



República Dominicana  
**PODER JUDICIAL**  
 TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE  
 APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Expediente número 502-01-2022-EPEN-00248

Santo Domingo, D. N.  
 24 de Agosto del año 2022

**DESESTIMA Y CONFIRMA**

Señor (es):

LICDOS. HAROLD MODESTO y ROBERTO QUIROZ, en calidad de abogados del querellante-objetante, *Órgano Defensor del Pueblo, representada por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo*, con elección de domicilio en la Ave. Tiradentes esq. Ave. 27 de Febrero, Plaza Merengue, locales 108,109, 110, 11, y 112, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional.

1. Por medio de la presente tenemos a bien notificarle la Resolución número 502-01-2022-SRES-00269, de fecha a los veintidós (22) días de agosto de dos mil veintidós (2022), que entre otras cosas **DESESTIMA** el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor *Adán Alberto Peguero de León*, querellado-objetado, a través del Licdo. *Harol Echavarría Gómez*; y **CONFIRMA** la Resolución marcada con el núm. 027-2022-SRES-00004, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional.

2. El proceso judicial de que se trata está a cargo del nombrado: ADAN ALBERTO PEGUERO DE LEÓN, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Ley 19-01; artículo 234 del Código Penal Dominicano.

Recibido por: Alejandro Nov Cédula \_\_\_\_\_  
 Quien es: Empreso Fecha: 24/8/2022 Hora: 11:35 AM  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_

Notificador:  
 Rm: Rosario Mueses Manzueta  
 \_\_\_\_\_  
 ROSARIO MUESES MANZUETA  
 Secretaria

**Jeuris Jaquez Suarez**  
 Alguacil Ordinario de la Cámara Penal  
 Corte de Apelación Distrito Nacional, Ced.  
 001-1947024-3, domiciliado en la C/ Nuevo  
 Sistema No. 14, Km. 8½, Distrito Nacional,  
 República Dominicana. Cel: 829-245-5592



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
 Rosario Mueses Manzueta



**DEFENSOR DEL PUEBLO**

Depto. de Correspondencia y Archivo



**Acuse de Recibo**

Recibido por: Lugo Reyes, Ivette Carolina

Fecha: 31-ago-2022 a las 11:39:23

Destino: Secretaría General

Para consultas:

Código No.: DP-ENT-001402-2022

Título contraseña: E9788300

<https://transdoc.dp.gob.do/consulta/default.aspx>

Tel. 809-381-4777

[correspondencia@defensordelpueblo.gob.do](mailto:correspondencia@defensordelpueblo.gob.do)



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

**CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter penal marcado con el número 502-01-2022-EPEN-00248, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00269  
NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00248

Expediente núm. REAQP-22-00001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, localizada en la primera planta y en la Sala de Audiencias núm. 03 del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, ubicada en la manzana comprendida entre las calles Juan de Dios Ventura Simó e Hipólito Herrera Billini, integrada por Nancy María Joaquín Guzmán, Jueza Presidente en Funciones, July Elizabeth Tamariz Núñez, y Mariana Daneira García Castillo, Juezas Miembros, quienes en Cámara de Consejo dictan esta resolución en sus atribuciones judiciales.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado y objetado, quien en sus generales de ley según se constata en la glosa procesal, manifiesta ser dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459943-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 81, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-222-4742; debidamente representado por el Licdo. Harold Echavarría Gómez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1763138-2, con elección de domicilio procesal en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, suite 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-662-2193; en lo adelante parte apelante y objetado.

En contra de la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, a favor del Defensor del Pueblo de la República Dominicana, órgano constitucional autónomo e independiente, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-13589-5, representado por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo, querellante y objetante, quien en sus generales de ley según se constata en la glosa procesal, manifiesta ser

Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00269  
Fecha de entrada 02-08-2022

Expediente núm. REAQP-22-00001  
Página 1 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1145778-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representados por los Licdos. Harold Modesto y Roberto Quiroz, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0030385-0 y 053-0030027-3, respectivamente, con elección de domicilio procesal en la avenida Tiradentes esquina 27 de Febrero, Plaza Merengue, locales 108, 109, 110, 111 y 112, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional; en lo adelante parte apelada y objetante.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la interposición del recurso de apelación, contra la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, se transcribe la parte dispositiva de la forma siguiente:

#### F A L L A:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, la presente objeción promovida por el defensor del pueblo en la persona de Pablo Enrique Ulloa Castillo, en contra del auto núm. 17-2022, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular, juntamente con Miguel Estrella Toribio, procurador general, ambos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso el archivo provisional de la querrela, a favor del señor Adán Alberto Peguero de León, director general del Instituto Postal dominicano (INPOSDOM), acusado de presunta violación a los artículos 27 de la Ley 19-01 sobre el Defensor del Pueblo; y artículo 234 del Código Penal dominicano. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA el referido dictamen, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de esta decisión, en consecuencia, ORDENA al ministerio público la continuación de las investigaciones y realización de las diligencias requeridas por la parte objetante. TERCERO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso. CUARTO: ORDENA a la secretaria general de esta corte, realizar la entrega de esta decisión a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”. SIC.

La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente descrita, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(2022), a través del Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado y objetado.

En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), los Licdos. Harold Modesto y Roberto Quiroz, quienes actúan en nombre y representación del Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo, querellantes y objetantes, interpusieron escrito de contestación al recurso de apelación del querellado.

Por Auto s/n de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sistema aleatorio asignó dicho recurso de apelación a esta Sala.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

El Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado y objetado, presentó en su instancia recursiva, en resumen, los siguientes motivos: “Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión: *Luego de verificada la resolución apelada, objeto del presente recurso de apelación, observamos que la misma consta de once (11), páginas y en ninguna de la misma, hace mención a los argumentos planteado por quien suscribe, pero peor aún no hace mención o alusión a los elementos de prueba aportado in-voce en estrado, los mismo elementos de prueba a descargo consistente en los documentos que muestran que las personas desvinculada no solo fueron resarcidas sino además fueron pagadas sus prestaciones laborales pendientes de pago. Sigue siendo violatoria la referida resolución al momento que no dispone textualmente nuestras conclusiones, nuestros alegados de defensa, los elementos de prueba ni fundamentos legales planteados, omisión esta que causa daños grave a nuestro representado y deja al mismo en estado de indefensión violando así los principios de Igualdad, Derecho de Defensa, entre otros y nuestra constitución. Sin embargo, al la parte objetante somete un listado de diligencia procesales las cuales carecen de objeto por múltiples motivos y razones, por los cual el ministerio público no le dio aquí esencia a las mismas, vistas las pruebas aportadas a descargo en el presente proceso, en el presente proceso en contra de nuestro de nuestro representado el señor Adán Peguero de León en calidad de querellado, resaltamos que al momento de conocer de referida objeción a archivo provisional, la juez aquo no valoro los elementos de prueba aportado a descargo en su justa*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*dimensión como en ocasión lo hizo el ministerio público, en franca violación a los principios de igualdad, equidad, interpretación, derecho de defensa y debido proceso. Segundo motivo: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley por vía de consecuencia violación a la Constitución de la República Dominicana: A que en esas tesisuras al plantearle al tribunal a-quo argumentos válidos para prorrogar los plazos a los fines de proponer medios de pruebas, así mismo las solicitudes para permitir el uso de pruebas nuevas o tratar de introducir medios que fueron excluidos de manera absurda, todas fueron rechazadas por lo que introdujimos un recurso de inconstitucionalidad y aunque el mismo nos fue rechazado, no aparece ni el recurso y mucho menos la decisión en la sentencia de marras. Tercer motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión: A que al Juzgador emitir la resolución NO. la resolución No. 027-2022-SRES-00004, dictada por la el Juzgado de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del presente año dos mil veintidós (2022), incurrió en un Quebrantamiento u Omisión de Formas Sustanciales de los Actos, que le ocasiono a la recurrente Indefensión, toda vez que al no observar dicha Magistrada la legalidad de la citación y por consecuencia no estar presente la recurrente la misma no se pudo defenderse o sustentar su solicitud, por lo que le creó un estado de indefensión a la recurrente. Cuarto motivo: Falta de motivación: Otro vicio que afecta a esta sentencia objeto del presente recurso de casación, y que acarrea la falta de motivación, y es que el del Tribunal a-quo procedió al momento de emitir su resolución a no motivar lo suficiente cuando se refiere específicamente "La actual condición de Director General Suspendido que presente Adán Pequero de León, no es un impedimento Constitucional ni procesal para que este ministerio público se rehusé a colaborar con la Investigación que lleva este Defensor del pueblo" ver pag. 10 punto 15 de la cuestionada resolución hoy objeto de recurso de apelación. 2) No explica bien el tribunal a-quo en base a que soporte constitucional o procesal se refiere cuando establece que no existe impedimento alguno, lo propio debió ser que esta juzgadora especificara cual es el fundamento constitucional o procesal a la que hace referencia en dicha resolución y no dejar de forma incompleta o nula la motivación en cuanto a este punto, establecido en referida resolución hoy cuestiona y objeto del presente recurso. Referida juzgadora no motivo en el aspecto relacionado a las diligencias propuestas por la parte objetante en cuanto a su pertinencia, su prudencia o importancia en el presente proceso y peor aimes de opinión forzar al órgano investigador continuar investigando y recabando prueba de un proceso estéril que carece de objeto. Con estas acciones la Juzgadora no cumple con el voto de la Ley y que la mismo incurre a su vez en una grave violación tanto a las normas que rigen la materia, así como al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. A que por tanto el Juez A quo no pudo nunca jamás fundar su decisión única y exclusivamente en los elementos probatorios a cargo depositados puesto que a la fecha desconocemos alguno, este de igual modo en ocasión le solicita al objetante que fundamente*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*su decisión tanto en hecho como en Derecho y establecer cuál fue la supuesta omisión por parte del órgano investigador, (Ver Pag. 06 par. II). Es la fuente de la legitimidad del juez y de la sentencia, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad muestra los fundamentos de la decisión judicial y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Envista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, justificar los medios de convicción que la sustentan. Inadmisibilidad por falta de impugnabilidad objetiva. Que recurrir las decisiones es un derecho que le asiste a todo ciudadano al cual, cualquier tribunal de la República haya dictado una decisión que le afecte o cuya parte no resultare gananciosa en sus pretensiones”.*

El Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Inspodom) actualmente suspendido, querellado y objetado, procura como solución pretendida, lo siguiente: *“PRIMERO: Que se admita como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por señor Adán Peguero de León, por ser regular en la forma y justa en el fondo, en contra de la resolución marcada con el número resolución No. 573-00019-2010/O.D del Juzgado de la Instrucción Especial del Distrito Nacional fue dictada en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del presente año dos mil veintidós (2022), y basado en las disposiciones previstas en el artículo 413 del Código Procesal Penal, tengáis a bien fijar audiencia para conocer el presente recurso de apelación y decidir o fallar la presente acción del modo siguiente: SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Referida Resolución por ser violatorio de normas legales y constitucionales que garantizan principios de derecho a favor del debido proceso y de la recurrente, en especial por dicha resolución haber violado la ley por inobservancia de una norma jurídica, por haber violado normas relativas a la oralidad, contradicción y publicidad del juicio y por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que le ocasiono a la recurrente indefensión. TERCERO: Confirmar el archivo del presente proceso, visto lo antes expuesto y la falta de mérito que presente la parte objetante a la fecha. CUARTO: Declarar las costas del presente proceso de oficio por tratarse del ejercicio de un derecho fundamental. Derecho a Recurrir”.*

En ese mismo tenor, el Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Inspodom) actualmente suspendido, querellado y objetado, hizo reserva en su escrito de apelación de presentar elementos de pruebas en audiencia.

En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el querellado, los Licdos. Harold Modesto y Roberto Quiroz,, quienes actúan en nombre y representación del Defensor del



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pueblo de la República Dominicana, representado por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo, querellantes y objetantes, incoaron escrito de contestación, esbozando en sus conclusiones, lo siguiente: *“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación, presentada por el Defensor del Pueblo, debidamente representado por su titular, el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo, por haber sido interpuesto en la forma y plazos exigidos por la ley. SEGUNDO; RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de apelación presentado por el señor Adán Alberto Peguero de León, director general del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en contra de la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser infundado conforme todos los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas las consecuencias que de ello se derivan. CUARTO: ORDENAR al Ministerio Público continuar con la investigación con relación a la querrela interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2021, en contra de Adán Alberto Peguero de León, director general del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), por la violación al artículo 27 de la Ley núm. 19-01 sobre el Defensor del Pueblo y el artículo 234 del Código Penal, por denegación de servicios legalmente debidos, al negar información al Defensor del Pueblo y obstaculizar su labor y, como consecuencia de la investigación, ordenar que presente la acusación como acto conclusivo en un plazo de 20 día”*.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión es recurrible o no por vía de apelación. En caso afirmativo, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 411; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiesta las faltas que resalta la parte apelante.
2. Ciertamente la tarea del tribunal que examina el recurso interpuesto, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia.





## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. La presente motivación contiene los fundamentos de la decisión de la Corte, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes a unanimidad, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

4. El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales. 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.” De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación.

5. En fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, difirió el fallo de la presente resolución para el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), haciéndose constar que el querellado, objetado y apelante, el abogado del querellado y objetado, los abogados del querellante y objetante, y el representante del Ministerio Público, quedaron convocados para la lectura integral de la misma.

6. El tribunal a quo, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), levantó acta de lectura íntegra de la resolución, se dio por leída la resolución íntegra y estando disponible para la entrega a las partes y sus abogados, donde solo estuvieron presentes los abogados de la parte querellante y objetante, y el representante del Ministerio Público, no así las demás partes del proceso.

7. El Juzgado de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, por vía de la secretaria del tribunal, notificó la resolución a los siguientes sujetos procesales: 1) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), al Licdo. Roberto Quiroz, abogado del objetante y querellante; 2) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), al representante del Ministerio Público; y 3) En fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), al Licdo. Harol Echavarría, abogado de la defensa del objetado y querellado.

8. En base a lo anterior, el Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), actualmente suspendido; interpuso recurso de apelación en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), con un cómputo de seis (06) días



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la resolución, es decir, el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), ejerciendo su derecho al recurso dentro del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley, como ocurre en la especie.

9. Para el conocimiento del recurso, es propicio resaltar el criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor siguiente: *“Considerando, que en cuanto a que la Corte a qua conoció del recurso en Cámara de Consejo, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que la actuación de la Corte corresponde a la aplicación de la norma procesal vigente y en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado”*.

10. Por aplicación combinada del contenido de los artículos 410 y 413 párrafo 1 del Código Procesal Penal, la sala es de criterio que el asunto que nos concierne es el producto de una ordenanza judicial emanada de un juzgado de la instrucción especial de una jurisdicción privilegiada, que válidamente puede ser dilucidado y decidido en sede administrativa, ya que consta el escrito motivado objeto del apoderamiento, respecto del cual la contraparte también tuvo su oportunidad de contradecirlo en igualdad de condiciones y siendo garantizado el legítimo derecho de defensa, tal y como consta el escrito de defensa de la parte querellante y objetante; esto así, porque del espíritu y sentido de las mencionadas disposiciones, se desprende la facultad jurídica que tiene la Corte de Apelación, si lo estima necesaria y útil para fijar una audiencia, a fines de ponderación de prueba promovida por alguna de las partes mediante instancia, por lo que, de no entenderlo indispensable, determina en cámara de consejo.

11. El recurso descrito anteriormente versa sobre la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, mediante la cual fue revocado el dictamen de archivo provisional, emitido por el Ministerio Público en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, ordenó al Ministerio Público continuar con las investigaciones del proceso, en relación al señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), actualmente suspendido,



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

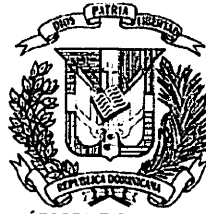
querellado y objetado, por supuesta violación a las disposiciones al artículo 27 de la Ley núm. 19-01 sobre el Defensor del Pueblo, y artículo 234 del Código Penal Dominicano.

12. En continuidad a lo inmediatamente plasmado, resulta ilustrativo destacar que el dictamen de archivo del Ministerio Público, se centró en los motivos siguientes: *“La Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la investigación sobre el presente caso ha decidido archivar, al establecer que el ciudadano Adán Alberto Peguero de León se encuentra afectado de un impedimento legal que imposibilita al órgano acusador continuar con el proceso en curso hasta tanto se defina el estatus del querellado”*. (Ver página 3 y 4 sobre las consideraciones de fundamentación del dictamen de archivo provisional del Ministerio Público).

13. Del análisis de los cuatro (4) medios del recurso de apelación incoado por el abogado del querellado y objetado, del escrito de contestación del querellante, de la resolución de objeción que revoca el dictamen de archivo provisional del Ministerio Público, emitida por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional, y del procedimiento legal regente en la materia, esta Corte fundamenta lo siguiente:

14. El primer y tercer medios del escrito de apelación, se sintetizan en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, bajo el argumento de que la resolución no hace mención de los alegatos de defensa del objetado y hoy recurrente, de los elementos de prueba a descargo aportados in voce en estrado; que no dispone textualmente los fundamentos legales que fueron planteados y las conclusiones. Se alude que la Magistrada no observó la legalidad de la citación, y por vía consecuencia, no estuvo presente la parte recurrente, no pudo defenderse, todo esto en violación a los principios de igualdad, interpretación, derecho de defensa, contradicción, y debido proceso.

15. La Corte verificó el acta inextensa de audiencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) la cual forma parte integral del asunto en cuestión, en la cual consta que fueron oídas las calidades del ciudadano Adán Alberto Peguero de León, objetado, así como, las del abogado, encontrándose ambos presentes; asumiendo el togado la defensa técnica con alegatos, conclusiones y luego réplica, respecto de la objeción interpuesta por los representantes legales del Defensor del Pueblo, procediendo finalmente el objetado a prestar sus declaraciones, en el ejercicio de su defensa material (Ver páginas 1 a la 10 del acta). De ahí que, se advierte el ejercicio efectivo de contradicción entre las partes y el derecho de defensa en condiciones de igualdad, en salvaguarda de los principios rectores del debido proceso de ley, por lo que la omisión planteada no ha causado indefensión para invalidar por sí sola la resolución dictada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Es preciso señalar que el artículo 377 del Código Procesal Penal dispone que en los casos de privilegio de jurisdicción, se aplica el procedimiento común, por consiguiente, para el conocimiento de la objeción, era de rigor observar las reglas establecidas en el artículo 283 de la normativa procesal penal, precepto que solo pone a cargo del objetante, indicar en el escrito los medios de prueba practicables, tal como se efectuó, toda vez que el archivo ordenado, era favorable al objetado-investigado, y por una causal específica susceptible del examen por la autoridad judicial, consistente en lo siguiente: *“Al hilo de lo anterior, el ministerio público en la persona de José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular juntamente con Miguel Estrella Toribio, procurador general, ambos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, disponen el archivo provisional de la querrela, argumentando la existencia de un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción, específicamente por no estar definido el estatus jurídico del director general Adán Alberto Peguero de León, quien se encuentra suspendido en sus funciones mediante decreto presidencial”*. (Ver página 9 numeral 11 de la Resolución impugnada).

17. El segundo medio de la acción recursiva, se concentra en que el tribunal a quo rechazó argumentos válidos de prorrogas de plazos, a los fines de proponer medios de pruebas o tratar de introducir medios que fueron excluidos de manera absurda, por lo que se introdujo un recurso de inconstitucionalidad, siendo rechazado y no aparece el recurso y menos la decisión en la sentencia de marras, en violación al derecho de defensa, el debido proceso de ley y a la Constitución de la República.

18. Sobre este punto, cabe puntualizar que el apelante describe en la página 2 de su escrito, una dinámica procesal que no se ajusta al conocimiento de una audiencia de objeción en fase preparatoria, generando incertidumbre de si se ha querido referir al caso que nos ocupa, en virtud de que antes del encabezado del medio propuesto, figura el nombre de una persona en calidad de imputado, distinto del ciudadano en condición de querrellado que representa.

19. En atención a lo anterior, vale transcribir las argumentaciones precedentes a las conclusiones formales ofrecidas por la defensa del objetado sobre el fondo de la objeción, de la forma siguiente: *“... hacemos mucho énfasis ya para concluir hincapié en lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente la Ley 137-11 específicamente en su artículo número 11.7 que habla sobre oficiosidad y le da un papel activo al juez a partir de la entrada en vigencia de la misma y la establece que de oficio cuando los derechos fundamentales como en el caso de la especie han sido mal instrumentado por parte de quien hace solicitudes de lo mismo como nosotros lo estamos haciendo en el caso de la especie el juez pueda verificar si ciertamente corresponde o no adquirir este papel activo como*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional así como en su principio de favorabilidad y demás, ya ha reiterado el Ministerio Público no es un archivo ni siquiera definitivo reiteró ha sido extemporáneos porque todavía ni siquiera se ha decidido cuál es la situación de él, en tal sentido sin ánimo de extendernos mucho vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente objeción de archivo provisional que beneficia a nuestro representado señor Adán Peguero de León; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se rechace él mismo en todas sus partes por infundado y carente de base legal y al mismo tiempo no traer nada novedoso a este proceso; TERCERO: Que este tribunal tengáis a bien confirmar el presente archivo. Bajo reservas y haréis una sana administración de justicia". (Ver páginas 7 parte in fine y 8 del acta de audiencia).*

20. De lo supra indicado, no se extrae lo pormenorizado por el objetado; en el acta correspondiente constan los actos agotados en su curso, con el valor consignado en el artículo 347 de la normativa procesal penal, siendo comprobado que las conclusiones formales versaron únicamente sobre el fondo de la objeción.

21. El cuarto medio de la instancia de impugnación, se centra en falta de motivación en la resolución impugnada, de manera principal se indica que el tribunal a quo, no explica bien, en base a qué soporte constitucional o procesal se refiere cuando establece que no existe impedimento alguno para que el Ministerio Público se rehuse a colaborar con la investigación que lleva el Defensor del Pueblo. Por otro lado, se esgrime que la juzgadora no motivó el aspecto relacionado a las diligencias propuestas por la parte objetante en cuanto a su pertinencia, prudencia o importancia en el presente proceso para forzar al órgano investigador a continuar investigando y recabando prueba de un proceso estéril que carece de objeto. Finalmente, se arguye populismo penal, debiendo tratarse al apelante como inocente hasta demostrado lo contrario, mediante sentencia firme como manda la ley, ya que todo ciudadano debe ser protegido por el principio de presunción de inocencia.

22. La Alzada advierte que las explicaciones dadas por la juzgadora, están fundamentadas sobre la base del acto administrativo efectuado por el Presidente de la República, quien en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno, acorde a lo establecido por el artículo 128 de la Carta Sustantiva, tiene la atribución constitucional de nombrar los directores generales de las instituciones públicas correspondientes, asistiéndole la facultad de expedir decretos como el dictado, mediante el cual suspende al ciudadano sujeto de las indagatorias, a tono además con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, para facilitar la investigación judicial, sin que exista hasta el momento, acto posterior que varíe la titularidad actual del hoy recurrente como director general del Inposdom, constituyendo un mandato legal lo establecido en los artículos 88 y 378 del Código Procesal Penal, en consonancia con



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las motivaciones ofrecidas por la juzgadora del modo siguiente: *“Como bien señalaron los abogados que representan al defensor del pueblo, el estatus de Adán Alberto Peguero de León, no es desconocido, sino por el contrario, su estatus jurídico es el de director general de Inposdom suspendido, en atención al artículo 88 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, que dispone “Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un servidor público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.” Del texto legal transcrito se puede colegir que el Poder Ejecutivo consideró prudente la suspensión de Adán Alberto Peguero de León, a fines de viabilizar la investigación que realiza el defensor del pueblo, por cuanto, esta instancia especial no puede desconocer que el defensor del pueblo inició sus diligencias en el mes de agosto del año 2021, mientras que el director se encontraba activo en sus funciones, por lo que no podemos evaluar en forma positiva las pretensiones del ministerio público cuando advierte que hay un obstáculo legal evidenciado en la suspensión del objetado decretada por el Jefe de Estado, por lo que, no encuentra razón jurídica a considerar para dar crédito a la postura del órgano investigador (ministerio público), atendiendo a que la suspensión no le quiebra la titularidad de director general de Inposdom a Adán Alberto Peguero de León; muy por el contrario, el Presidente de la República, al actuar como lo hizo, posibilitó la investigación y, bajo el marco de remover los obstáculos que se pudieran presentar por la jerarquía justamente que posee la persona llamada a ser investigada. Reviste capital importancia recalcar que la actual condición de director general suspendido que presenta Adán Alberto Peguero de León, no es un impedimento constitucional ni procesal para que el ministerio público, se rehúse a colaborar con la investigación que lleva el defensor del pueblo; más aún cuando dicha parte objetante fue diligente al momento de presentar su querrela, así como la fundamentación de la misma, por lo que el ministerio público, en su función de órgano investigador, ha debido prestar atención y realizar las diligencias pertinentes y útiles en la especie”.* (Ver página 9 numerales 12 y 13, 10 numerales 13 y 15 de la Resolución apelada).

23. De lo antes analizado, se desprende que la titularidad que ostenta el ahora apelante, no es un obstáculo legal que impida el ejercicio de la acción en los términos previstos por el artículo 281 numeral 2 de la normativa procesal penal, a la luz del cual se produjo el archivo provisional.

24. En lo concerniente a las diligencias propuestas por la parte objetante, la jueza examinó que resultaba procedente su realización, toda vez que el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno al respecto, llamado en primer orden a evaluar y determinar su pertinencia y utilidad o no, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, siendo



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprobado por la Alzada que tales proposiciones pudieren tener referencia con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para el descubrimiento de la verdad, según se colige de lo razonado por la juzgadora a quo en las conclusiones siguientes: *“Así las cosas, esta jueza de la instrucción especial estima que es deber del ministerio público continuar con las investigaciones del presente proceso, recogiendo las pruebas para detectar, si lo hubiere, el presunto ilícito penal querellado; de ahí que, contrario a lo que se esboza, hemos podido apreciar que este órgano no le ha dado respuesta a los requerimientos de la parte objetante; o lo que es lo mismo, no ha hecho las diligencias requeridas, conforme manda el artículo 88 del Código Procesal Penal, copio “el ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.”; desconociendo su alcance y contrario a esta norma, procedió a cesar la fase de investigación a través de un acto conclusivo al declarar el archivo provisional de la querella; en estas atenciones y al tenor del debido proceso de ley, de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia, procede, en consecuencia, a decretar la revocación del referido dictamen y, ordena la continuación de las investigaciones y realización de las diligencias requeridas por la parte objetante, a los fines de determinar la posible ocurrencia de los hechos denunciados, en atención a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.* (Ver página 11 numeral 16 de la Resolución recurrida).

25. Sobre la presunción de inocencia del investigado, es una condición consagrada en los artículos 69.3 de la Carta Magna y 14 de la normativa procesal penal, los cuales prevén lo que se reproduce a continuación: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Presunción de Inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”.*

26. En esas atenciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público contiene los principios de legalidad y objetividad en el tenor siguiente: *“Artículo 13 Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*Artículo 15. Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del querrellado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley”.*

27. En cuanto a la reserva para depositar pruebas en audiencia, hecha por el Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querrellado y objetado, esta sala de segundo grado advierte que la normativa procesal penal en su artículo 411, no permite hacer reserva para depositar pruebas posteriormente, sino al momento de la presentación del escrito del recurso, en estricto apego al principio de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la lealtad procesal que gobiernan el debido proceso de ley; no obstante, en fase preparatoria, el Ministerio Público tiene la potestad jurídica de hacer los requerimientos probatorios que estime de lugar; así como, recibir elementos de prueba de cualquier parte en relación a la investigación.

28. De todo lo anterior, esta sala de apelaciones entiende que obró correctamente el tribunal a quo, por lo que la esencia, alcance, y efectos de la situación jurídica surgida entre las partes, debe seguir la suerte de la cabal investigación en la etapa preparatoria en la que se encuentra.

29. El artículo 281 del Código Procesal Penal, preceptúa: “*Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al querrellado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el querrellado”.*





## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30. El artículo 283 del Código Procesal Penal, establece: *“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al querrellado. En caso de conciliación, el querrellado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”*.

31. El artículo 377 del Código Procesal Penal, dispone: *“Privilegio de Jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las cortes de apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el querrellado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*.

32. El artículo 378 de la normativa procesal penal, preceptúa: *“Investigación. La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”*.

33. Por todo lo anteriormente, esta instancia judicial de segundo grado considera procedente desestimar el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la decisión atacada.

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 38, 39, 40, 42, 68, 69, 74, 149 párrafo III, 151, 157 y 159 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 10 del mes de diciembre del año 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 del mes de diciembre del año 1966; artículos 12, 18, 22, 24, 29, 88, 281, 283, 333, 377, 378, 393, 394, 411 al 416 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley núm. 10-15 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 10791 del 10 de febrero del 2015; y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

F A L L A

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través del Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado y objetado; en contra de la Resolución núm. 027-2022-SRES-00004 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Jueza de la Instrucción Especial del Distrito Nacional

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión que revocó el dictamen de archivo provisional del Ministerio Público y ordenó la continuación de la investigación del proceso, de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Ordena a la Secretaria Interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado, objetado y recurrente; b) Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo, querellantes, objetantes y recurridos; c) Licdo. Harol Echavarría Gómez, quien actúa en nombre y representación del señor Adán Alberto Peguero de León, Director General del Instituto Postal Dominicano (Insposdom) actualmente suspendido, querellado, objetado y recurrente; d) Licdos. Harold Modesto y Roberto Quiroz, quienes actúan en nombre y representación de la parte querellantes y objetantes, Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por el Dr. Pablo Enrique Ulloa Castillo; e) Al Juzgado de la Instrucción Especial del Distrito Nacional; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dada y firmada ha sido la presente resolución por los jueces que la encabezan, el mismo día, mes y año arriba señalados (22-08-2022), la cual ha sido firmada y sellada por mí, secretaria, que **CERTIFICO** que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido para ser notificada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

  
ROSARIO MUESES MANZUETA  
Secretaria



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Rosario Mueses Manzueta

Resoluc  
Fecha d



2-22-00001  
na 16 de 16